



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Enero 29 de 2021

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO:	GUSTAVO JOSÉ USSA ÁLVAREZ, CONSORCIO INTERPLAN VIAL representado legalmente por el señor MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO; CONSORCIO VIAL TUNJA SECTOR 4 representado por el señor MARIO VALDERRAMA CORREDOR.
EXPEDIENTE:	15001-3333-004-2019-00259-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para resolver sobre la admisión de la demanda una vez allegada la información requerida.

Al revisar el expediente se advierte que los documentos aportados a las diligencias, tanto por la DIAN, como por el MUNICIPIO DE TUNJA, superan los defectos que impedían la admisión del medio de control de **REPETICION** incoado por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, en contra del señor **GUSTAVO JOSÉ USSA ÁLVAREZ, EL CONSORCIO INTERPLAN VIAL** representado legalmente por el señor **MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO; Y EL CONSORCIO VIAL TUNJA SECTOR 4** representado por el señor **MARIO VALDERRAMA CORREDOR**, y permiten concluir que reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**¹.

Ahora bien, como se sabe, las partes que participan en el proceso como demandate y demandado, y estos a su vez en algunas ocasiones están integrados o conformados por personas jurídicas y/o naturales, caso en el cual nos encontraríamos en presencia de un litisconsorte, la ley, la jurisprudencia y la doctrina como fuentes del derecho los ha decantado en litisconsorte necesario, facultativo y cuasinecesario. Es así que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de mayo de 2014 con ponencia del consejero RICARDO HOYOS DUQUE, definió estos tres tipos de la siguiente manera:

"Litisconsorcio facultativo o voluntario. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso, La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Litisconsorte cuasinecesario: Se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado los efectos de la sentencia lo cobijan.

Litisconsorte necesario: se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate"

¹ Artículo 155 del C.P.A.C.A.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Medio de Control de Repetición: 15001-3333-004-2019-00259-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GUSTAVO JOSÉ USSA ÁLVAREZ y OTROS.

Teniendo en cuenta los conceptos de los distintos tipos de litisconsortes existentes, es evidente que los integrantes de los consorcios demandados están llamados a ser vinculados como litisconsortes necesarios, esto por cuanto al analizar el caso concreto queda claro para este estrado judicial que la relación que vinculó a los integrantes de los consorcios a esa asociación tuvo una única relación jurídica material cual fue, en relación con el CONSORCIO VIAL TUNJA SECTOR 4 la suscripción del contrato de obra No. 419 del 4 de noviembre de 2010 y en relación con el CONSORCIO INTERPLAN VIAL, el contrato de interventoría No. 352 del 22 de septiembre de 2010, cuyo objeto era la vigilancia del contrato de obra aludido, contratos que confluyeron en la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación plan vial sector 04, objeto que en su desarrollo según lo aducido en fallos del 1 de septiembre de 2016 de este Despacho y del 20 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4, causó el deceso del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA, por lo cual fueron condenados tanto el Municipio de Tunja como los miembros del CONSORCIO VIAL SECTOR 4, entre otros. Los hechos relatados en la demanda de reparación directa que dio lugar a la condena referida corresponden a los ocurridos durante la ejecución del contrato de obra No. 419 del 4 de noviembre de 2010 en cuya ejecución fungió como interventor el CONSORCIO INTERPLAN VIAL, por tanto, son los integrantes de los consorcios constructor e interventor quienes tienen legitimación para afrontar el litigio propuesto conforme al régimen legal de solidaridad que corresponda, según lo previsto en la ley 80 de 1993 tratándose de consorcios.

Por lo expuesto y con el objetivo de obtener una correcta integración del contradictorio, el Despacho considera pertinente vincular como litisconsortes necesarios a los integrantes de cada uno de los Consorcios demandados en el extremo pasivo de la demanda, para que concurren y ejerzan su derecho de contradicción de defensa y contribuyan con la recta y cumplida administración de justicia.

Igualmente, se aclara a las partes que de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 5 de mayo del 2016², la reforma de la demanda podrá proponerse una vez vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común (art.199 C.P.A.C.A) y el de la demanda (art.172 C.P.A.C.A).

Sumado a lo anterior, en atención a las medidas adoptas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por la pandemia del COVID-19, la parte demandante no debe acreditar el pago de arancel judicial como exigencia previa para notificar la demanda, actuación que se efectuará por Secretaria teniendo en cuenta el CPACA y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Así mismo, se advertirá a las partes y demás sujetos procesales que en caso de que no lo hubieren hecho indiquen los canales digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial para el presente proceso, y que cuando remitan actuaciones o memoriales, de manera simultánea, deberán enviar copia de los mismos a los demás sujetos procesales, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Para el trámite, **se dispone:**

Primero.- Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de

² Consejo de Estado providencia del 5 de mayo de 2016, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448), dispone: " *el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*". Así mismo, Sentencia del Consejo de Estado del 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Medio de Control de Repetición: 15001-3333-004-2019-00259-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GUSTAVO JOSÉ USSA ÁLVAREZ y OTROS.

2011) y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) **ACCION DE REPETICIÓN** en contra de **GUSTAVO JOSÉ USSA ÁLVAREZ, EL CONSORCIO VIAL TUNJA SECTOR 4** representado por el señor MARIO VALDERRAMA CORREDOR, **EL CONSORCIO INTERPLAN VIAL** representado legalmente por el señor MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO incoada por el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

Segundo.- Así mismo conforme lo señalado en precedencia, vincular en calidad de litisconsortes necesarios en calidad de demandados al proceso a las sociedades **VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA hoy IRON CONSTRUCTORES SAS, CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, COOPERATIVA NACIONAL PARA EL FOMENTO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL – COOPMUNICIPAL**, como integrantes del **CONSORCIO VIAL TUNJA SECTOR**; y a la compañía **IMR INGENIERÍA LTDA** y al señor **ABRAHAM ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ** como integrantes del **CONSORCIO INTERPLAN VIAL**.

Tercero. - Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado³, la reforma de la demanda podrá proponerse una vez vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda.

Cuarto.- Notificar personalmente este auto a los integrantes del extremo pasivo de la demanda: **GUSTAVO JOSÉ USSA ÁLVAREZ, EL CONSORCIO VIAL TUNJA SECTOR 4** representado por el señor MARIO VALDERRAMA CORREDOR, **EL CONSORCIO INTERPLAN VIAL** representado legalmente por el señor MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO. Así mismo, **VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA hoy IRON CONSTRUCTORES SAS, CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, COOPERATIVA NACIONAL PARA EL FOMENTO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL - COOPMUNICIPAL-** (Integrantes Consorcio VIAL TUNJA SECTOR 4); **IMR INGENIERÍA LTDA** y **ABRAHAM ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ** (Integrantes Consorcio Interplan Vial), conforme lo prevén los artículos 197, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) y 200 del C.P.A.C.A. En concordancia con lo establecido en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto.- Notificar personalmente este auto al señor **Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho**, conforme lo establecen los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto.- Notifíquese por estado este auto a la entidad demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. - Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la parte pasiva de la demanda, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

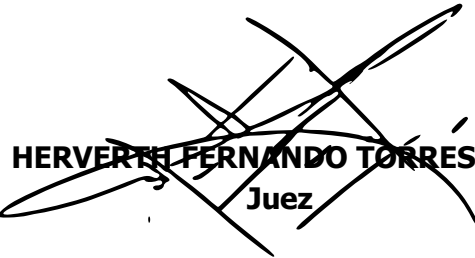
Octavo- El Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

³ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Medio de Control de Repetición: 15001-3333-004-2019-00259-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GUSTAVO JOSÉ USSA ÁLVAREZ y OTROS.

Noveno.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que deben indicar los canales digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial para el presente proceso, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, cuando remitan actuaciones o memoriales al proceso, de manera simultánea, deberán enviar copia de los mismos a los demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez